



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

CONTINUACIÓN AUDIENCIA INICIAL ARTÍCULO 180 DEL C.P.A.C.A

Hora de inicio: 02:40 PM

Hora de finalización: 03:20 PM

En Ibagué-Tolima, a los veintinueve (29) días del mes de octubre de dos mil diecinueve (2019), en la fecha y hora fijada en auto del pasado ocho (08) de octubre del año que avanza, la suscrita Juez Cuarta Administrativa Oral del Circuito de Ibagué en asocio con su secretaria *Ad Hoc*, se constituye en audiencia pública y la declara abierta para dar trámite en ella a las diferentes instancias previstas en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, dentro del medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA**, promovido por la señora **MARIA IGNACIA GONZÁLEZ DE ROJAS Y OTROS** en contra del **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS "INVIAS"**, la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA "ANI"**, el **DEPARTAMENTO DEL TOLIMA**, la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL TOLIMA "CORTOLIMA"** y el **MUNICIPIO DE MELGAR- TOLIMA** radicado con el número **73001-33-33-006-2013-00724-00**, al cual, fueron vinculados en calidad de llamados en garantía la **CONCESIÓN AUTOPISTA BOGOTÁ- GIRARDOT S.A.**, **QBE SEGUROS S.A** y **SURAMERICANA DE SEGUROS S.A.**

1. PRESENTACION DE LAS PARTES INTERVINIENTES

Se informa a los intervinientes que el presente debate será grabado tal como lo ordena el numeral 3º del artículo 183 del C.P.A.C.A., mediante los equipos de audio y video con los que cuenta para el efecto este recinto, en consecuencia se solicita a las partes y a sus apoderados que de viva voz se identifiquen, indicando nombre completo, documento de identificación, dirección donde reciben notificaciones y en el caso de los abogados su número de tarjeta profesional. La grabación se anexará al expediente en medio magnético.

PARTE DEMANDANTE

1. MARIA IGNACIA GONZÁLEZ DE ROJAS

Apoderado: **LUIS HERACLIO BUSTOS RONCANCIO.**

Cédula de Ciudadanía: 19.206.302 de Bogotá D.C.

Tarjeta Profesional: 133.694 del Consejo Superior de la Judicatura.

Dirección para notificaciones: Calle 18 No. 6-56 Oficina 302 de Bogotá D.C.

Teléfono:

Correo Electrónico: bustosyamirezabogados@gmail.com.

Tarjeta Profesional: 206.576 del Consejo Superior de la Judicatura.
Dirección para notificaciones: Calle 95 No. 11-51 oficina 302 de Bogotá.
Teléfono: 26171555.
Correo Electrónico: diazgranadosdepabloabogados@bogotagirardot.com

2. QBE SEGUROS S.A.

Apoderado: **EDWIN SAMUEL CHAVEZ MEDINA**.
Cédula de Ciudadanía No. 5.823.762 de Ibagué- Tolima.
Tarjeta Profesional: 256.633 del Consejo Superior de la Judicatura.
Dirección para notificaciones: Centro de especialistas de Ibagué.
Teléfono: 3008886195.
Correo Electrónico: suasesoriajuridicayfinanciera@gmail.com

3. SURAMERICANA DE SEGUROS S.A.

Apoderado: **LAURA XIOMARA ROJAS HERRERA**.
Cédula de Ciudadanía No. 1.110.552.130 de Ibagué- Tolima.
Tarjeta Profesional: 328.199 del Consejo Superior de la Judicatura.
Dirección para notificaciones: Centro Comercial Combeima Oficina 508 de Ibagué.
Teléfono: 3108121611.
Correo Electrónico: selene.montoya@gmail.com

MINISTERIO PÚBLICO

Doctor **JORGE HUMBERTO TASCÓN ROMERO**
Procurador Judicial I 216 en lo Administrativo de Ibagué.

ANDJE: No asiste.

Se reconoce personería al doctor **JOSÉ WILLIAM RAMÍREZ REYES**, quien actúa en calidad de apoderado de la demandante María Ignacia González de Rojas en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 1188 del expediente. Igualmente se reconoce personería jurídica como apoderado sustituto de aquel y únicamente para actuar dentro de la presente diligencia, al doctor **LUIS HERACLIO BUSTOS RONCANCIO** en los términos y para los efectos del memorial de sustitución allegado a la presente diligencia.

Igualmente se reconoce personería a la doctora, **MABEL JULIANA HERNÁNDEZ GALLEGO**, quien actúa en calidad de apoderada de INVIAS en los términos y para los efectos del poder que le fuera conferido por el Dr. Sergio Antonio Rodríguez Céspedes, Director Territorial Tolima, obrante a folio 1176 del expediente y se reconoce personería a la doctora **MILENI SÁNCHEZ CUELLAR** como su apoderada sustituta, en los términos del memorial de sustitución allegado en esta diligencia.

A su vez, se reconoce personería al doctor **GABRIEL HUMBERTO COSTA LÓPEZ**, quien actúa en calidad de apoderado del Departamento del Tolima, en los términos y para los efectos del poder conferido por la Dra. Dora Patricia Montaña Puerta, visible a folio 1117 del expediente.

Se reconoce personería a la doctora **LAURA XIOMARA ROJAS HERRERA** para que represente los intereses de SURAMERICANA S.A., en los términos y para los efectos del memorial de sustitución allegado en esta diligencia.

(...)

*En ese sentido, resulta evidente el cumplimiento de los presupuestos establecidos en el artículo 60 del CPC, lo cual es suficiente para tener a los herederos del demandante inicial como sus sucesores procesales; **sin embargo, esta condición se reconocerá de manera genérica, sin individualizar a las personas que ostentan tal calidad, dado que, como de tiempo atrás lo ha sostenido esta Sección, el derecho a la reparación de los perjuicios ocasionados en vida a una persona se considera como un elemento integrante del patrimonio herencial², de ahí que su asignación solo pueda hacerse a través del respectivo juicio de sucesión.**" (Resalta el despacho)*

Las anteriores consideraciones se acompasan totalmente con la regulación de la figura que conservó el actual Código General del Proceso.

Una vez examinada la documentación aportada, y considerando que dichos documentos son idóneos para probar el acaecimiento de la muerte del demandante, se reconocerá la sucesión procesal sobreviviente, en los términos jurisprudenciales desarrollados por el H. Consejo de Estado, esto es de manera genérica, sin proceder a individualizar a persona alguna, teniendo en cuenta que el derecho a la reparación de los perjuicios ocasionados en vida a una persona se considera como un elemento integrante del patrimonio herencial, cuya asignación sólo puede hacerse a través del respectivo juicio de sucesión.

En consecuencia, el **despacho**

RESUELVE:

PRIMERO: Tener a los herederos del señor JOSÉ VICENTE SUAREZ GARCÍA, como sucesores procesales, por las razones expuestas.

LA DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS.

La referida apoderada también informa del deceso del señor FERNANDO ROJAS MUÑOZ (Q.E.P.D.), aportando igualmente la copia del registro civil de defunción (fol. 1147). No obstante, revisado el cartulario, se advierte que el señor FERNANDO ROJAS MUÑOZ no es enlistado en el texto de la demanda como accionante (fol. 687 y ss) y el auto admisorio de la demanda tampoco lo relaciona como uno de los demandantes (fol. 716). De acuerdo con ello, el despacho se abstiene de pronunciarse al respecto, pues se trata de una cuestión extraña a la Litis. **LA DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS.**

2.- En el desarrollo de la pasada audiencia inicial celebrada el día 08 de noviembre de 2017, se declaró probada la causal de nulidad consagrada en el numeral 8 del artículo 133 del CGP frente a la Aseguradora QBE Seguros S.A. al encontrarse acreditada

² Ver, entre otras, las siguientes decisiones: i) auto del 5 de septiembre de 2017, exp. 46.199 y ii) auto del 17 de octubre de 2017, exp. 51.667, proferidos por la Subsección A de la Sección Tercera del Consejo de Estado.

REGIONAL DEL TOLIMA "CORTOLIMA" propuso la excepción previa de *falta de legitimación en la causa por activa*, siendo decidido por el despacho en la audiencia inicial celebrada el pasado 8 de noviembre de 2017, el diferir el análisis de las mismas al fondo del asunto.

Por su parte, el Instituto Nacional de Vías "INVIAS" formuló la excepción de caducidad, la cual, se declaró **no** probada, por haber sido presentada la demanda dentro del término legal previsto en el literal i) del numeral 2º del artículo 164 del CPACA.

Ahora bien, advierte el Despacho que QBE SEGUROS S.A. formula la excepción previa de **Falta de Legitimación en la Causa** respecto de su llamante la Agencia Nacional de Infraestructura "ANI".

- **Argumentos de la parte**

Señala que entre el INCO hoy Agencia Nacional de Infraestructura "ANI" y la Concesión Autopista Bogotá- Girardot S.A. se celebró el contrato de concesión No. GG-040-2004. Por lo cual, la operación y la prestación de los servicios derivados del contrato correspondían por su cuenta y riesgo a la Concesión Autopista Bogotá-Girardot S.A., a quien debe atribuirse una eventual responsabilidad por daños a terceros en la ejecución del contrato y no a la ANI, encontrándose configurada la excepción previa propuesta.

Consideraciones del despacho frente a la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva de la ANI propuesta por QBE SEGUROS S.A.

Para resolver, se considera necesario recordar que tal y como lo ha precisado de manera reiterada la jurisprudencia del CONSEJO DE ESTADO³, existen dos tipos de legitimaciones en la causa por pasiva, una de hecho, que surge de la formulación de hechos y pretensiones en contra de la parte pasiva, y otra material, asociada directamente a la participación en los hechos objeto de la litis que han ocasionado el daño y que constituye condición necesaria para la prosperidad de aquellas.

Así las cosas, se tiene que la ANI ingresó a la actuación en virtud de la legitimación en la causa por pasiva de hecho con ocasión de las pretensiones que en su contra fueron propuestas encontrándose ésta acreditada, ahora bien, una vez realizado un análisis de los hechos y pretensiones de la demanda, no es posible concluir en este momento que dicha Entidad no se encuentra legitimada materialmente por pasiva en el presente asunto, lo que hace necesario el agotamiento de la etapa probatoria a efectos de determinar si las imputaciones fácticas alegadas en la demanda resultan ciertas.

LAS ANTERIORES DECISIONES SE NOTIFICAN EN ESTRADOS. SIN RECURSOS.

3. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

³ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN A, Consejera ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO, doce (12) de marzo de dos mil dieciocho (2018), Radicación número: 25000-23-36-000-2015-00928-01(58595)A

inexistencia de los perjuicios y desestimación de las pretendidas condenas y falta de prueba.

El apoderado de **Cortolima** frente a los hechos indicó que no le constan o no son ciertos. Formuló como excepción de mérito la que llamó *culpa de un tercero*.

El apoderado del **Municipio de Melgar** indicó que los hechos 1º, 5.2, 5.5, 12 son parcialmente ciertos, los hechos 2º, 4º, 5.3, 5.6, 8, 13 y 15 son ciertos, los hechos 3º, 5.1º, 5.4, 6 a 11 no le constan. Formuló como excepción de mérito la de *ausencia de nexo causal*.

La apoderada de la Llamada en Garantía **Concesión Autopista Bogotá- Girardot S.A.** frente a los hechos de la demanda señaló que no le constan y formuló como excepciones de fondo las de *falta de acreditación de la falla del servicio, hecho de un tercero, hecho exclusivo de la víctima, fuerza mayor e inepta demanda por falta de prueba, excepción al reconocimiento de daños y perjuicios*.

Frente al llamamiento en garantía señaló que el hecho 1º es cierto y no formuló excepciones.

El apoderado del también Llamado en Garantía **QBE SEGUROS S.A.** frente a los hechos de la demanda señaló que la mayoría no le constan, teniendo por ciertos únicamente los hechos 6º y 15º. Formuló como excepciones de fondo las que denominó *fuerza mayor, falta de legitimación en la causa por pasiva de la ANI, ausencia de responsabilidad por acción u omisión atribuible a la ANI, carga de la prueba a cargo del demandante- prueba del daño y su cuantía, obligación contractual de la concesión de cubrir los riesgos derivados de la ejecución de la concesión, cobertura de la póliza No. 7640672-0 de SUDAMERICANA S.A.A.*

En lo que respecta a los hechos del llamamiento en garantía indicó que el hecho 1º es cierto y el hecho 2º es parcialmente cierto. Formuló como excepciones las que denominó *obligación contractual de la concesión Bogotá-Girardot de cubrir los riesgos derivados de la ejecución de la concesión y de mantener indemne a la ANI, cobertura de la póliza No. 7640672-0 de SURAMERICANA contratada por la Concesión*.

A su turno, la apoderada de la Llamada en Garantía **SURAMERICANA S.A.** frente a los hechos de la demanda señaló que en su totalidad no le constan y formuló como excepciones las de *inexistencia de causalidad adecuada de la conducta del consorcio para la ocurrencia del hecho dañino, ausencia de fundamento jurídico de imputación al estado, imposibilidad de edificar la falla del servicio, fuerza mayor y/o caso fortuito como ruptura del nexos causal*.

En lo que atañe a los hechos del llamamiento en garantía indicó que éstos no son hechos y formuló como excepciones las de *inexistencia de la obligación por cuenta de la póliza de responsabilidad civil extracontractual por no encontrarse amparada la actividad del asegurado, obligatoriedad del texto contractual, afectación del 100% del valor asegurado- sujeción al valor asegurado disponible, al riesgo amparado y deducible pactado*.

- **PROBLEMA JURÍDICO**

del municipio de Melgar, cerca de la parte baja del túnel, en el periodo comprendido entre enero y junio de 2011.

3. Se ordenó oficiar a INGEOMINAS para que certifique la actividad sísmica de la zona denominada "Mosquera" (parte alta de la nariz del diablo) vereda El Salero del municipio de Melgar, durante el periodo comprendido entre enero y junio de 2011, señalando cantidad, densidad y magnitud de los sismos.
4. Se ordenó oficiar a la CONCESIÓN AUTOPISTA BOGOTÁ-GIRARDOT S.A. para que a costa de la parte demandante, remita copia auténtica de la bitácora de la obra del túnel de la vía Bogotá- Melgar, así como los informes de interventoría con ocasión del contrato de concesión GG-040-2004
5. Si ordenó oficiar a CORTOLIMA, para que certifique, si es de su competencia, el impacto ambiental de la construcción del túnel en la vía Bogotá-Melgar.
6. Se negó la prueba documental tendiente a obtener que se oficie a CORTOLIMA, para que determine si para la fecha de los hechos, la carretera estaba definida como nacional o intermunicipal, por cuanto no es la Entidad competente para ello y su objeto se satisface con la prueba documental solicitada por INVIAS.
7. Se ordenó oficiar al Ministerio de Ambiente para que certifique la viabilidad de los procedimientos ejecutados por la empresa Concesión Autopista Bogotá- Girardot, con ocasión del contrato de concesión GG-040-2004, en la construcción de la vía Bogotá- Girardot y el túnel y remita a costa de la parte demandante, copia auténtica de las licencias y permisos, para ejecución de las obras de INVIAS e indicar en su criterio el alcance de dichos permisos frente a la comunidad y las obras a realizar.
 - Se negó la prueba tendiente a obtener que se oficie a la Oficina de Planeación del municipio de Melgar (Tolima), para que remita copia auténtica de las mesas de trabajo realizadas con ocasión del derrumbe presentado el 04 de mayo de 2011, por considerarla innecesaria.

- **Pericial:**

8. Se decretó la prueba pericial solicitada en el acápite de pruebas (fol. 705) con el objeto de *"establecer la sismicidad que genera la tuneladora por las obras ejecutadas en el sector y el desprendimiento del suelo de la zona denominada 'Mosquera' (parte alta de la nariz del diablo) vereda El Salero, entre la ruta antigua Bogotá – Melgar cerca de la parte baja del túnel, así como para determinar la intensidad de la onda explosiva generada por las explosiones que se utilizaron en la construcción del túnel y sus efectos en el sector"*.

En lo que respecta a dicha prueba obra señalar que mediante proveído de fecha 06 de noviembre de 2018 se declaró su desistimiento tácito, decisión que fue objeto de recurso de apelación por la parte demandante, el cual, mediante auto de fecha 21 de enero de 2019 fue concedido en el efectivo devolutivo ante el H. Tribunal Administrativo del Tolima y que a la fecha no ha sido notificada decisión que lo resuelva, por lo cual, el Despacho que atiende a lo que resuelva frente al particular el superior funcional.

9. Se negó la inspección judicial solicitada (fol. 705) por cuanto el objeto de la misma se satisface con el **dictamen pericial aportado por la parte demandante** junto con el escrito de demanda visto a folios 53 a 301, el cual se decreta e incorpora al

2. Se ordenó oficiar al Ministerio de Transporte, al Instituto Nacional de Vías y a la Agencia Nacional de Infraestructura, con el objeto de que certifiquen con destino a este proceso, la naturaleza de la vía primaria de la ruta Bogotá- Melgar de conformidad con la Ley 105 de 1993, y a cargo de quien se encuentra la obligación de mantenimiento de la referida vía.

LLAMADAS EN GARANTÍA

CONCESIÓN AUTOPISTA BOGOTÁ- GIRARDOT

1. Se ordenó tener como pruebas la totalidad los documentos allegados con la contestación demanda, imprimiéndoseles el valor legal correspondiente (fls 912 a 929) advirtiéndoles que ni el oficio de 1 de noviembre de 2011 a que hace alusión en el acápite de pruebas, ni el CD relacionado en el mismo, obran en el expediente.
2. Se ordenó oficiar al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, para que a costa de la CONCESIÓN AUTOPISTA BOGOTÁ- GIRARDOT, remitiera:
 - 2.1. Copia auténtica del estudio de impacto ambiental de la construcción del túnel de Sumapaz.
 - 2.2. Copia auténtica de la Resolución 557 del 19 de junio de 2002.
 - 2.3. Copia auténtica de la Resolución 0347 del 22 de febrero de 2006.
 - 2.4. Copia auténtica de la Resolución 707 del 8 de junio de 2005.
3. Se decretó como prueba común el Interrogatorio de parte solicitado.
4. Se decretó la recepción del testimonio de los señores **JORGE RIVERA Y SILVERIO HENAO GARCÍA**, quienes serán escuchados en la respectiva audiencia de pruebas.

SURAMERICANA DE SEGUROS S.A.

1. Se ordenó tener como pruebas la totalidad los documentos allegados con la contestación demanda, imprimiéndoseles el valor legal correspondiente (fls 114 a 217 Cuaderno de Llamamiento en Garantía)
2. Se ordenó oficiar al Tribunal Administrativo del Tolima, para que remita, a costa de la parte solicitante:
 - Certificación del estado del proceso No. 2014-474-00, copia de la póliza por la cual se vinculó a Agrícola de Seguros S.A., hoy Seguros Generales Suramericana S.A. y en caso de sentencia, se sirva remitir copia de las sentencias, hasta ese momento proferidas o en su defecto una tasación de las pretensiones de la demanda.
 - Certificación del estado del proceso No. 2008-745-00, copia de la póliza por la cual se vinculó a Agrícola de Seguros S.A., hoy Seguros Generales Suramericana S.A. y en caso de sentencia, se sirva remitir copia de las sentencias, hasta ese momento proferidas o en su defecto una tasación de las pretensiones de la demanda.

QBE SEGUROS S.A.

1. Se ORDENA tener como pruebas la totalidad los documentos allegados con la contestación demanda, imprimiéndoseles el valor legal correspondiente (fls 101 a 110 Cuaderno de Llamamiento en Garantía)

No solicita la práctica de pruebas

LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS A QBE SEGUROS S.A. SIN RECURSOS

AUTO: En razón a que es necesaria la práctica de pruebas en el presente asunto, el Despacho fija como fecha para la realización de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del Código Procesal Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el día **veinticinco (25) de febrero de 2020 a partir de las 8:30 a.m. DECISIÓN QUE SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS**

LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se termina y firma por los que en ella intervinieron luego de leída y aprobada de conformidad, previa verificación que ha quedado debidamente grabada.



SANDRA LILIANA SERENO CAICEDO

Juez



LUIS HERACLIO BUSTOS RONCANCIO.
Apoderado María Ignacia González de Rojas



JACKELINE BARRA ALMARIO
Apoderada José Vicente Suarez y otros.



MILENI SANCHEZ CUELLAR

Apoderada INVIAS